

# **PROYECTO**

## **LEY SOBRE SERVICIOS FUNERARIOS**

### **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

17 DE JUNIO DE 2011

**Esta memoria de análisis de impacto normativo agrupa, tal y como establece el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, los tres informes exigidos por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno: el informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, la memoria económica y el informe de impacto por razón de género. Los contenidos de la memoria se irán actualizando y completando a medida que avance el proceso de tramitación de la propuesta.**

## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerios proponentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Economía y Hacienda</li> <li>• Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad</li> </ul>	<b>Fecha</b>	17/06/2011
<b>Título de la norma</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Servicios Funerarios</li> </ul>		
<b>Tipo de memoria</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normal</li> </ul>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se eliminan <b>trabas y restricciones</b> que obstaculizan el funcionamiento del sector de servicios funerarios en un marco de competencia y libertad de ejercicio, así como <b>problemas de información</b> entre los clientes y los operadores de servicios funerarios, que lleva a que no se produzca una decisión libre sobre la elección del operador funerario.</li> </ul>		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La libertad acceso a la prestación de servicios funerarios y su ejercicio.</li> <li>• La libertad de elección de prestador de servicio funerario.</li> <li>• La aplicación de prácticas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública</li> </ul>		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No modificar la legislación vigente perpetúa la situación actual y puede ser causa de procedimiento de infracción por incumplimiento de Derecho de la Unión Europea.</li> <li>• La completa desregulación de estos servicios no garantiza una adecuada protección de los consumidores y usuarios y, en determinados casos, la protección de la salud pública.</li> <li>• Se opta por una regulación proporcionada que permita salvaguardar la salud pública, la protección de consumidores y usuarios, asegurando la prestación de los servicios en condiciones de competencia y de transparencia sobre los servicios ofrecidos.</li> </ul>		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proyecto de ley.</li> </ul>		
<b>Estructura de la norma</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exposición de motivos.</li> <li>• Catorce artículos agrupados en cuatro capítulos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Capítulo I –«Disposiciones Generales»– concreta el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y define determinados conceptos que son importantes para su comprensión.</li> <li>○ El capítulo II –«Prestación de servicios funerarios»– recoge las disposiciones aplicables a los operadores de de servicios funerarios.</li> <li>○ El capítulo III –«Clasificación, tratamiento y traslado de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos»– concreta los aspectos que deben ser tenidos en cuenta en el ejercicio de la actividad funeraria.</li> <li>○ El capítulo IV –«Calidad y transparencia de los servicios</li> </ul> </li> </ul>		

	<p>funerarios» –especialmente dedicado a los consumidores y usuarios finales de los servicios funerarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.</li> </ul>
<b>Informes recabados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Economía y Hacienda, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y del Ministerio de Justicia</li> <li>• Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (artículo 39.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).</li> <li>• Informe del Consejo Económico y Social (artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social).</li> <li>• Informe de la Comisión Nacional de Competencia (artículo 25 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia).</li> <li>• Informe de la Comisión Nacional de Administración Local (artículo 118.1.A. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).</li> <li>• Informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.</li> <li>• Informe de la Conferencia Sectorial de Consumo.</li> </ul>
<b>Trámite de Audiencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Audiencia pública del proyecto, a través de la pagina Web.</li> </ul>
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda la norma se dicta al amparo de los artículos 149.1.1ª, 13ª por el que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.</li> <li>• El capítulo III se dicta además al amparo del artículo 149.1.16ª, por el que corresponde al Estado la competencia en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Excepto el artículo 10.6 que se dicta al amparo del 149.1.16ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y el artículo 11.2 se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, establecida en el artículo 149.1.8ª.</li> </ul>
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</li> <li>• La norma supone una reducción de cargas administrativas, estimada en 18,3 millones de euros anuales.</li> <li>• La norma no implica gastos presupuestarios de la AGE, CCAA y EELL.</li> </ul>
<b>Impacto de género</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La norma tiene un impacto de género nulo.</li> </ul>

## ÍNDICE

1. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO .....	5
1.1. Necesidad del proyecto.....	5
1.2. Objetivos del proyecto.....	7
1.3. Análisis de alternativas.....	7
2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	9
2.1. Estructura y contenido del proyecto de Ley .....	9
2.2. Análisis jurídico .....	27
2.3. Descripción de la tramitación. Consultas y procedimiento de elaboración .....	31
2.4. Medidas para la implementación de la norma.....	34
3. MEMORIAS DE IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY .....	35
3.1. Adecuación del proyecto de Ley al orden constitucional de competencias.....	35
3.2. Memoria de impacto económico y presupuestario. ....	35
3.3. Memoria de impacto por razón de género.....	48

4.

## 1. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO

### 1.1. NECESIDAD DEL PROYECTO

**El proyecto responde a la necesidad de modernizar y actualizar la regulación de los servicios funerarios.** Esta necesidad se puso de manifiesto en el “*Estudio sobre los servicios funerarios en España*” realizado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en colaboración con el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, en junio de 2010 como consecuencia del mandato contenido en la disposición adicional séptima de la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio<sup>1</sup>, que establece:

*“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno llevará a cabo un estudio y propondrá, en su caso, los **cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios**, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos, así como para impulsar la **eliminación de otras posibles trabas** que puedan derivarse de la normativa vigente”.*

Del estudio se deriva que la **estructura del mercado** de servicios funerarios se caracteriza por una demanda inelástica e intermediada en un elevado grado por las compañías de seguros de decesos. Además, la decisión de compra se toma de forma imprevista y con desinformación, debido al escaso interés y a la poca frecuencia con la que demanda el servicio. La oferta se realiza principalmente por pequeñas y medianas empresas y no es frecuente que en un mismo municipio operen más de dos empresas.

El estudio concluye que existen **trabas y restricciones** que obstaculizan el funcionamiento de este mercado en un marco de competencia y libertad de ejercicio, así como **problemas de información** entre los clientes y los operadores de servicios funerarios, que lleva a que **no se produzca una decisión libre sobre la elección del operador funerario**.

- Por un lado, los fallos se deben al marco de la regulación del sector que se encuentra disperso y en ocasiones obsoleto, lo que provoca significativas **barreras al acceso y ejercicio** de los servicios funerarios. Estas barreras se concentran en una multiplicidad de autorizaciones y requisitos exigidos para el acceso a la actividad funeraria, que frecuentemente resultan desproporcionados y dificultan la entrada de

---

<sup>1</sup> Conocida con el nombre de “*Ley Ómnibus*”.

nuevos operadores en el mercado. Asimismo, la regulación actual sobre traslado de cadáveres y tratamientos de conservación y embalsamamiento generan barreras al ejercicio de la actividad, dificultando así la competencia, y provocando, en ocasiones, conflictos con otros Estados miembros. Esta regulación que data de 1974 debe ser actualizada a las prácticas higiénicas y sanitarias actuales.

- Por otro lado, la **información asimétrica** que se produce en este mercado puede llevar a situaciones en las que el cliente no pueda hacer efectivo su derecho a la libertad de elección de la empresa funeraria, y en ocasiones a que contrate más servicios de los necesarios.

Estos problemas de información se manifiestan también en un mercado conexo a los servicios funerarios, el **mercado de seguros de decesos**. En España, 21 millones de personas están cubiertas por una póliza de seguro de decesos, que en general tienen un capital máximo asegurado. Actualmente, el 60% de los clientes de las empresas funerarias utilizan una póliza de seguro de deceso.

El seguro de decesos es esencialmente un **seguro de prestación de servicios**, siendo la aseguradora la responsable de garantizar su prestación. En relación con la **elección del operador funerario** cuando existe una póliza de seguro de decesos, al no existir ninguna regulación específica, en la práctica las compañías aseguradoras son las que eligen a la empresa funeraria que presta el servicio, pudiendo así limitar la competencia efectiva en el mercado.

Por otro lado, a las necesidades ya expuestas deben sumarse causas institucionales, que aconsejan una revisión de la normativa de los servicios funerarios. En concreto, la **Resolución de 28 de octubre de 2008, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas**, en relación al Informe de fiscalización de los Servicios Funerarios y de los Cementerios en las Corporaciones Locales acordó:

*«1. Instar a la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas a que, en el ejercicio de las competencias que les son propias, establezcan los criterios pertinentes para fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios funerarios, y elaboren una ordenanza marco que permita armonizar las condiciones exigibles a los operadores en cualquier localidad del territorio español; eliminar las condiciones exigidas en algunos municipios, que pudieran ser exorbitantes en relación con las necesidades reales de la actividad; proteger al usuario en la obtención de unos servicios adecuados y equilibrados a precio satisfecho, y regular aquellos aspectos que pudieran restringir el transporte de cadáveres.»*

## 1.2. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objeto del proyecto es, por tanto, actualizar y modernizar la normativa reguladora de servicios funerarios, con las siguientes finalidades:

- Garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, eliminando trabas que resultan injustificadas o son desproporcionadas.
- Asegurar la libre elección por parte de los usuarios del prestador de servicios funerarios.
- Garantizar la aplicación de prácticas higiénicas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública.

Un aspecto fundamental para garantizar la efectiva **libertad de ejercicio** es la adecuada separación entre aspectos sanitarios y no sanitarios. Las modificaciones legales tienen en cuenta que los servicios funerarios se prestan hoy en día con medios suficientes que impiden la aparición de riesgos para la salud pública y aconsejan flexibilizar la prestación del servicio para que los plazos y requisitos no condicionen la libre elección del prestador y de los servicios a contratar.

A la necesidad de suprimir las trabas de regulación que caracterizan el sector, se une la necesidad de regular la **libre elección de prestador** por parte del destinatario de los servicios ya que en la práctica esta libertad está muy condicionada por diversos factores, como son la desinformación existente sobre los servicios funerarios y sus precios y la existencia de un alto porcentaje de seguros de decesos en nuestro país, lo que en la práctica puede limitar la elección de prestador.

## 1.3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Una vez identificada y evaluada la normativa que afectaba a la prestación de servicios funerarios, y que se recoge en el "*Estudio sobre los servicios funerarios en España*", la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) acordó en julio de 2010 constituir un grupo de trabajo con representantes del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con el objeto de abordar las siguientes cuestiones, siguiendo las recomendaciones del estudio:

1. Proporcionalidad en el acceso a las actividades de servicios funerarios.

2. Clasificación de los cadáveres en grupos según la causa de fallecimiento.
3. Tratamientos aplicables a los cadáveres
4. Traslado de cadáveres
5. Formación para la práctica de la tanatopraxia
6. Obligaciones a las empresas en materia de precios de los servicios funerarios
7. Obligaciones en materia de información sobre servicios funerarios dentro de instalaciones hospitalarias y geriátricas

Con la finalidad de atender a este mandato, se consideraron las siguientes alternativas: no realizar cambios normativos, desregular la actividad y actualizar la normativa. A efectos de valorar estas alternativas, todas las autorizaciones y requisitos para el acceso a la actividad funeraria y su ejercicio fueron sometidos a un examen de necesidad y proporcionalidad, del que se concluyó lo siguiente:

- La alternativa de no actuar lleva a que los riesgos mencionados más arriba se perpetúen en el tiempo. Asimismo, se corre el riesgo de incurrir en un procedimiento de infracción, en la medida en que las condiciones actuales para el ejercicio de la actividad suponen trabas importantes para los prestadores de otros Estados miembros de la Unión Europea.
- La desregulación completa de la actividad no garantiza una adecuada protección de los consumidores y usuarios y, en determinados casos, dependiendo de las patologías del fallecido, la protección de la salud pública.
- La actualización de la normativa, diferenciando los aspectos sanitarios de los no sanitarios, fue considerada finalmente como la alternativa más adecuada para garantizar simultáneamente la protección de los consumidores y usuarios y la aplicación de prácticas higiénicas adecuadas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública.



## 2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

### 2.1. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley se estructura en: Exposición de motivos, catorce artículos agrupados en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

**El capítulo I – «Disposiciones Generales»–** concreta en 3 artículos, el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y define determinados conceptos que son importantes para su comprensión.

#### **Artículo 1. Objeto.**

*«Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para garantizar el libre acceso a las actividades funerarias y su ejercicio, la libertad de elección de prestador por parte de los usuarios de servicios funerarios, así como la protección de sus derechos como consumidores y usuarios y la aplicación de prácticas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública.».*

La regulación actual sobre servicios funerarios no facilita la libre elección de prestador por parte de las personas que se ven en la necesidad de contratar este tipo de servicios. En efecto, la decisión de los familiares del fallecido ha de tomarse con gran rapidez, con desinformación sobre los precios, en circunstancias dolorosas que predisponen a la contratación de la primera funeraria que se contacte.

A estas limitaciones se une la existencia de barreras que limitan la entrada de nuevos prestadores o restringen el ejercicio de los ya existentes en el territorio nacional. Asimismo, la normativa sobre traslado de cadáveres y tratamientos de conservación y embalsamamiento, que no ha sido revisada desde 1974, coadyuva a dificultar una efectiva competencia o encarece de forma innecesaria estos servicios.

Dadas estas características del mercado de servicios funerarios el objeto de la Ley es establecer un marco general para la prestación de servicios funerarios que garantice la competencia efectiva en el sector y la libre elección por parte del consumidor, asegurando la protección de consumidores y usuarios y garantizando una mejor información sobre los servicios funerarios y sus precios.

Este nuevo marco se asienta, por un lado, en la aplicación de los principios de buena regulación económica contenidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por otro lado, en una adecuada determinación de los criterios que pueden generar la aparición de riesgos para la salud pública<sup>2</sup>.

## **Artículo 2. *Ámbito de aplicación***

*«1. Esta Ley se aplica a los servicios que se realizan desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación, incineración o su donación para fines científicos y de enseñanza, así como a los servicios relacionados con la exhumación. En particular a los siguientes:*

- a) Información sobre los trámites administrativos relacionados con la defunción.*
- b) Prácticas en el cadáver y restos humanos.*
- c) Suministro de féretros y demás material funerario.*
- d) Colocación y traslado del cadáver o de los restos humanos.*
- e) Servicios de velatorio-tanatorio.*

*2. No queda comprendido en el ámbito de esta Ley la ordenación de los cementerios y los servicios de incineración. Tampoco se incluyen otros servicios de carácter complementario que no afectan sólo a la actividad funeraria.»*

La Ley concreta los servicios funerarios que se consideran indispensables para proceder a dar destino final al cadáver. Estos servicios incluyen: el suministro de féretros y su traslado, la información y gestión para el uso de tanatorios, el mismo servicio de tanatorio, etc.

Aunque los servicios de incineración y cementerio son también servicios mortuorios, se ha considerado que deben permanecer fuera del ámbito de aplicación de la Ley. Existe un amplio consenso en separar estas actividades dado que los servicios de incineración y cementerio son ofertados normalmente por los municipios. Se trata de servicios conexos pero mercados separados, que están sometidos a la regulación urbanística y medioambiental, por lo que no quedan afectados por esta Ley. A este respecto, pueden consultarse los Informes del Tribunal de Cuentas de 2006, de la Dirección General de Defensa de la Competencia de la Generalitat de Cataluña de 2007 y del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de 2008.

La Ley tampoco se aplica a otros servicios de carácter complementario que pueden realizarse para actividades distintas a la funeraria, como el suministro de flores o el alquiler de vehículos de acompañamiento, dado que no existen

---

<sup>2</sup> Así, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, sólo en situaciones muy específicas se pueden producir riesgos para la salud pública que exigirían adoptar medidas especiales. Estas situaciones sólo se producen si el fallecido padecía una determinada enfermedad infectocontagiosa cuyos microorganismos puedan vivir en el cuerpo del ser humano o en el ambiente después de la muerte del huésped como ocurre con las defunciones por cólera o fiebres hemorrágicas. En este sentido, debe destacarse que la mayor parte de enfermedades infecciosas, los microorganismos y parásitos perecen al morir el huésped, por lo que los cadáveres no pueden transmitir la enfermedad. *Cuando la muerte es causada directamente por el desastre natural, los restos humanos no plantean ningún riesgo de brotes epidémicos; lo más probable es que las fuentes de infección se localicen entre los supervivientes.*

razones vinculadas con la prestación de servicios funerarios que justifiquen su regulación específica.

### **Artículo 3. Definiciones.**

El artículo 3 de la Ley incluye doce definiciones de especial importancia que se consideran necesarias para un adecuado tratamiento de los servicios funerarios. A continuación se analizan las definiciones en función del objeto:

- **Cadáver, restos humanos y cadavéricos:**

*«1. «Cadáver»: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte. Este plazo se computa desde la fecha y hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.»*

*«7. «Restos cadavéricos»: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.»*

*«8. «Restos humanos»: Partes del cuerpo humano procedentes de amputaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales y actividades de docencia o investigación, de relevancia anatómica o legal.»*

La definición de estos tres conceptos se considera esencial, a efectos de una adecuada comprensión de la propuesta, pues en función de ellos queda condicionada la forma de traslado y la prestación de los servicios funerarios.

Estas definiciones son similares a las recogidas en el Decreto 2263/1974 por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y se encuentran vinculadas a los procesos de descomposición de la materia orgánica. De esta forma, de los estudios recopilados sobre las fases de descomposición de un cadáver, se concluye que éste tarda en descomponerse, en caso de no haberse procedido al embalsamamiento, entre dos y cinco años desde que se produce el fallecimiento. A partir de entonces, lo que queda del cuerpo humano, es considerado resto cadavérico.

- **Bolsa funeraria, Cajas de restos y féretros :**

*«1. «Bolsa funeraria»: Bolsa impermeable destinada a contener el cadáver.»*

*«2. «Caja o bolsa de restos»: Recipiente destinado a los restos humanos o restos cadavéricos, que será metálica o de un material impermeable o impermeabilizado».*

*«5. «Féretro común»: Caja de madera o de un material degradable destinada a contener el cadáver.»*

*«6. «Féretro especial»: Féretro estanco y revestido en su interior de material absorbente. Deberá estar provisto de un dispositivo de filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior.»*

Las definiciones de cadáver, restos cadavéricos y humanos condicionan los tipos de materiales utilizados para su traslado. Estas definiciones se simplifican respecto al contenido del Reglamento de Policía Sanitaria

Mortuoria y tienen como objeto clarificar las diferentes formas de traslado, desde que se produce el fallecimiento hasta que se da destino final, así como los supuestos de exhumación de restos cadavéricos.

Por lo que se refiere a los féretros, se opta por una definición simplificada de féretro común, no se regulan las condiciones técnicas o de fabricación pues no se estima necesario dado que los estándares actuales ya son de por sí elevados, sin necesidad de regulación, y a la vez no se debe condicionar la posible evolución técnica futura. Se opta porque esté fabricado de un material degradable o fácilmente incinerable, al objeto de evitar en la medida de lo posible la contaminación medioambiental.

Asimismo se opta por mantener el concepto de «féretro especial» basada **Acuerdo sobre el traslado internacional de cadáveres**, firmado en Estrasburgo, en el seno del Consejo de Europa, el 26 de octubre de 1973 y ratificado por España el 5 de febrero de 1992. Esta definición determina unas características de estanqueidad, recubrimiento interior con materia absorbente y equipamiento con un dispositivo depurador para equilibrar la presión interior y exterior. La definición de féretro especial es necesaria para prever los traslados por vía aérea, al objeto de evitar daños que pudieran producirse en el féretro durante el traslado, y para prever supuestos en los que se va a dar destino final al cadáver pasadas las 96 horas de la defunción y evitar así la emisión de gases por efecto de la descomposición del cadáver.

- **Prácticas en el cadáver:**

*«3. «Conservación transitoria»: Método que retrasa el proceso de putrefacción, incluidos la refrigeración y la congelación.»*

*«4. «Embalsamamiento»: Método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción.»*

*«10. «Tratamiento higiénico básico»: práctica higiénica consistente en el lavado del cadáver y taponamiento de los orificios, así como la colocación de la mortaja.»*

Asimismo, se incluyen una serie de definiciones orientadas a clarificar la diferencia entre lo que se considera prácticas de conservación en el cadáver y tratamiento higiénico.

La inclusión de estas definiciones resulta necesaria para determinar las diferencias e impactos que se producen como consecuencia de la realización de prácticas en el cadáver.

- **Traslado y vehículo.**

*«9. «Traslado»: Cualquier desplazamiento del cadáver que se produzca una vez emitido el certificado médico de defunción.»*

*«12. «Vehículo de transporte funerario»: Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres.»*

Se opta por introducir una definición amplia del concepto de traslado, al definirlo por “cualquier desplazamiento”. Ello se considera necesario al objeto de clarificar la normativa. Anteriormente se diferenciaba entre conducción (destinada a conducir el cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el depósito funerario o tanatorio) y traslado, identificado como el transporte del cadáver entre municipios o entre comunidades autónomas para darle destino final.

No se existen motivos para distinguir entre ambos desplazamientos, ya que ambos deben guardar las mismas condiciones higiénicas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública.

Asimismo se introduce la definición de vehículo de transporte funerario, siguiendo la definición literal recogida en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. No existen motivos para detallar más las condiciones de los vehículos funerarios, pues son vehículos cuya adaptación debe seguir la normativa técnica establecida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos y en el Manual de Reformas de Vehículos, previsto en el mismo real decreto).

El **capítulo II –«Prestación de servicios funerarios»–** recoge las disposiciones aplicables a los operadores de de servicios funerarios. El acceso a la actividad funeraria se declara libre. En todo caso, se prevé que los prestadores de servicios funerarios de traslado se comprometan al cumplimiento de una serie de obligaciones. En el caso de los servicios de tanatorio-velatorio, se prevén obligaciones sobre las características del establecimiento físico.

#### **Artículo 4. Prestación de servicios funerarios.**

*«1. La prestación de servicios funerarios es libre en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.*

*2. No obstante, los prestadores de servicios funerarios que realicen la actividad de traslado de cadáveres y restos humanos deberán presentar ante la autoridad competente del municipio en el que deseen establecerse una declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5.1. Dicha declaración permitirá el ejercicio de la actividad en todo el territorio nacional desde el momento de su presentación por tiempo indefinido.*

*Los Ayuntamientos elaborarán y publicarán el modelo de declaración responsable teniendo en cuenta las obligaciones determinadas en el artículo 5.1 de esta Ley.*

*La actividad de traslado en régimen de libre prestación por prestadores de servicios funerarios legalmente establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea podrá realizarse en todo el territorio nacional sin necesidad de presentar declaración responsable».*

Este artículo declara que la prestación de servicios funerarios es libre, porque se considera que no existen razones imperiosas de interés general que justifiquen su sometimiento a controles previos al inicio de la actividad.

Se considera que de entre todas las actividades de servicios funerarios, para realizar la concreta prestación de traslado de cadáveres es necesaria una declaración responsable sobre las obligaciones que deben cumplirse a lo largo de todo el ejercicio de la actividad empresarial y no se han encontrado motivos que justifiquen que el control previo de estas actividades permita garantizar mejor la protección de consumidores y usuarios que la presentación de una declaración responsable. Por ello, se propone:

- La eliminación de las autorizaciones municipales para prestar servicios funerarios y sustitución por la presentación de una declaración responsable al Ayuntamiento de establecimiento.
- Esta declaración responsable habilita para el ejercicio en todo el territorio nacional con una duración ilimitada.

No es necesario que los tanatorios realicen una declaración responsable similar a la mencionada en el párrafo anterior porque los tanatorios requieren permisos de los ayuntamientos y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de los planes urbanísticos y del medio ambiente.

A efectos de dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio se declara expresamente que los prestadores de servicios funerarios establecidos en otros Estados miembros podrán ejercer la actividad en todo el territorio nacional sin necesidad de presentar ninguna declaración responsable. Ello no obsta a que, en todo caso, deban observar el resto de las disposiciones establecidas en la ley.

#### **Artículo 5. Obligaciones para la prestación de servicios funerarios.**

*«1. Los prestadores de servicios funerarios que realicen la actividad de traslado de cadáveres y restos humanos podrán ejercer la actividad siempre que cumplan las siguientes obligaciones:*

*a) Informar a los destinatarios de los servicios sobre la tramitación administrativa preceptiva.*

*b) Realizar el traslado de cadáveres en un vehículo de transporte funerario.*

*c) Realizar el tratamiento higiénico básico en el cadáver.*

*d) Suministrar los féretros, bolsas y urnas funerarias, cajas o bolsas de restos y otro material necesario.*

*e) Mantener el material y prestar el servicio en condiciones higiénicas y desinfectadas.*

*2. Para ofrecer servicios de tanatorio-velatorio se deberá disponer de:*

*a) Una sala de velatorio, que estará compuesta, como mínimo de dos departamentos, uno para la colocación del féretro y otro accesible al público.*

*b) Una sala para la realización de prácticas en el cadáver que permita la prestación del servicio en condiciones higiénicas y desinfectadas.*

*Los Ayuntamientos verificarán el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los prestadores de servicios de tanatorio-velatorio en el procedimiento previsto para el control de las obras.*

*Los servicios de tanatorio-velatorio de titularidad pública garantizarán a los prestadores de servicios funerarios y a los consumidores y usuarios el acceso a sus instalaciones en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.*

*3. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.».*

El artículo 5 contiene las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios funerarios dependiendo del tipo de actividad que realicen. Así, la ley se centra en dos tipos de actividades que requieren una regulación específica al objeto de garantizar la aplicación de medidas higiénicas adecuadas que impidan la aparición de riesgos para la salud pública y la protección de los consumidores y usuarios.

La ley distingue entre las actividades de traslado del fallecido de los servicios de velatorio-tanatorio<sup>3</sup>, favoreciendo que ambos servicios puedan prestarse de forma independiente, garantizando su especialización, o de forma conjunta.

- Por un lado, la actividad funeraria indispensable es el **traslado del fallecido desde el lugar de la defunción al destino final**. Para la realización de esta actividad, debe garantizarse que el prestador de servicios informa a los allegados sobre las acciones a seguir, realiza el tratamiento higiénico básico, coloca el cadáver en féretro o bolsa funeraria y lo traslada al tanatorio, en su caso, y al destino final (cementerio o crematorio).

No cabe exigir a estos prestadores que dispongan de salas de velatorio o tanatorio propias o que estén en condiciones de garantizar su disponibilidad. Es cierto que cada vez más se realiza el velatorio del

---

<sup>3</sup> Se sigue la distinción propuesta por el Tribunal de Cuentas, que distingue entre actividad principal de la empresa funeraria (información y apoyo en la tramitación administrativa preceptiva, prácticas higiénicas en el cadáver, suministro de féretros y de urnas cinerarias y enferretramiento transporte del cadáver) y actividad de tanatorio (tanatopraxia, tanatoestética y prácticas obligatorias sobre el cadáver, servicio de velatorio y depósito de cadáveres).

Esta distinción se corrobora además en la regulación que se ha desarrollado, puesto que la mayor parte de las autonomías no regulan la exigencia de disponibilidad de las instalaciones de tanatorio o velatorio por parte de las empresas funerarias. En otros casos, establecen la posibilidad de que las ordenanzas municipales exijan que se incluyan los servicios de tanatorio entre los servicios que deben suministrar. Las empresas pueden cumplir dicha obligación de diversa forma: mediante instalaciones en propiedad o mediante contratación con terceros.

fallecido en este tipo de infraestructuras, no obstante su exigencia obligatoria no resulta proporcionada. Así, si bien cada vez se utilizan más estas instalaciones por la comodidad que ofrecen, debe tenerse en cuenta que velar en el domicilio del fallecido sigue siendo una opción sustitutiva.

En el mismo sentido, dado que el tratamiento higiénico básico puede realizarse en el mismo lugar del fallecimiento y que el resto de la ley considera excepcionales las prácticas de conservación transitoria y de embalsamamiento, no cabe exigir como obligación a estos prestadores el disponer de una sala de tanatopraxia.

Será el propio prestador de servicios de traslado, en función de la demanda de este tipo de servicios, el que garantice esta disponibilidad si así lo considera oportuno, bien a través de medios propios o bien contratando servicios de tanatorio-velatorio. Por ello, no se considera proporcionado entrar a regular esta obligación, que por otra parte supone un coste fijo considerable.

- Por otro lado, se regulan las obligaciones para **prestar servicios de velatorio-tanatorio**. En estos casos, se establece que las instalaciones deben disponer de una sala de velatorio dividida en dos departamentos: uno destinado a la exposición del fallecido y otro accesible al público, a efectos de preservar la calidad de la prestación de los servicios funerarios. Asimismo, se prevé que sea en estos lugares donde se realicen las prácticas de conservación del cadáver y el tratamiento higiénico básico, en caso de que no se hubieran realizado en el lugar de fallecimiento, por lo que se exige disponer de una sala de tanatopraxia.

Se considera que la verificación de estas instalaciones puede realizarse por los ayuntamientos en el mismo procedimiento previsto para la realización de las obras. No es necesario ningún otro procedimiento de control previo o posterior, pues supondría una duplicación de trámites innecesarios. Asimismo, para favorecer la prestación de estos servicios en condiciones de competencia se garantiza el acceso a los servicios de tanatorio-velatorio de titularidad pública en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. Con ello, se pretende garantizar la competencia efectiva en el mercado de servicios funerarios de traslado, así como que los prestadores externos al municipio o provincia no encuentren obstáculos a la hora de prestar sus servicios.

**El capítulo III –«Clasificación, tratamiento y traslado de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos»–** concreta los aspectos que deben ser tenidos en cuenta en el ejercicio de la actividad funeraria, desde que se



produce el fallecimiento hasta su inhumación o incineración. Asimismo, se especifican las condiciones para la exhumación.

#### **Artículo 6. Clasificación sanitaria de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.**

*«Los cadáveres de personas, los restos humanos y los restos cadavéricos se clasifican en tres grupos:*

*Grupo I: aquellos que presentan un riesgo para la salud pública, porque el fallecido padeciera una enfermedad infectocontagiosa determinada reglamentariamente por el Gobierno, de acuerdo con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud.*

*Grupo II: aquellos que presenten riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos.*

*Grupo III: aquellos que no presenten los riesgos de los grupos I y II.»*

Los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos deben clasificarse en función de riesgo que de ellos se deriva para la salud pública. Dicha causa determina si existe o no un riesgo para la salud pública y condiciona el tratamiento y traslado del fallecido.

El proyecto de Ley mantiene la clasificación sanitaria de los cadáveres, que venía recogida en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974, si bien se opta por reenumerar la clasificación de los cadáveres teniendo en cuenta las patologías del fallecido.

De esta manera, el grupo I (antes denominado grupo Ia) incluye los cadáveres y restos humanos<sup>4</sup> de los fallecidos que padecieran una enfermedad infectocontagiosa que supongan un riesgo sanitario. Estas enfermedades son determinadas por la Organización Mundial de la Salud en función de los riesgos existentes, nuevos o erradicados, por lo que se opta por su concreción a través de desarrollo reglamentario del Gobierno atendiendo a lo establecido por el organismo internacional.

El grupo II (antes denominado Ib), se refiere a los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos que presentan sustancias o riesgos radioactivos. Estos cadáveres presentan riesgos medioambientales y para la salud pública y están sujetos a un tratamiento específico determinado por la normativa de seguridad nuclear. Así, estos cadáveres no pueden incinerarse, ni tampoco pueden ser inhumados en cementerios comunes. Por otro lado, su traslado debe someterse a estrictas normas de seguridad.

Finalmente, el grupo III incluye el resto de fallecidos que no suponen ningún riesgo para la salud pública.

---

<sup>4</sup> No se incluirían los restos cadavéricos, en la medida en que la enfermedad infectocontagiosa sólo se mantiene un corto período de tiempo desde que se produce el fallecimiento.

## **Artículo 7. Tratamiento de los cadáveres y restos humanos**

*«1. Los cadáveres y restos humanos clasificados en el grupo I, por razones de salud pública, no podrán ser sometidos a ningún tipo de tratamiento higiénico ni método de conservación.*

*2. Para el tratamiento de los cadáveres y restos humanos clasificados en el grupo II se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear.*

*3. En el caso de los cadáveres y restos humanos clasificados en el grupo III, es obligatorio el tratamiento higiénico básico. El embalsamamiento solo es obligatorio para las inhumaciones en cripta o en otros lugares especiales de inhumación debidamente autorizados.»*

Con la finalidad de mantener las debidas condiciones de respeto a los familiares y allegados del fallecido, se establece la obligación de realizar un **tratamiento higiénico básico** sobre los cadáveres de grupo III; esta práctica es de realización generalizada en la actualidad.

Ahora bien, se prevé que los fallecidos por enfermedades infectocontagiosas o que presenten riesgos radiológicos no sean sometidos a ningún tipo de tratamiento higiénico o de conservación, dado los riesgos que supone para la salud.

Por tanto, el tratamiento de los cadáveres y restos humanos sólo puede realizarse en aquellos clasificados en el grupo III, para los cuales es obligatorio el tratamiento higiénico básico.

Al contrario que la normativa anterior, se dejan de exigir tratamientos de conservación (conservación transitoria o embalsamamiento) en función de las horas desde que se ha producido el fallecimiento. Ello es así porque los cadáveres del grupo III no generan ningún riesgo para la salud pública. Más aún, por razones medioambientales no es conveniente que los cadáveres sean sometidos a ningún método de conservación:

- En primer lugar porque, por el momento el componente químico utilizado es el formol, lo que no sólo conlleva riesgos medioambientales, sino también riesgos para el personal que los utiliza, y
- En segundo lugar, porque los métodos de conservación, en concreto el embalsamamiento, impiden la putrefacción natural de un cadáver.

Únicamente debido a la emisión de gases que generan los cadáveres en descomposición se establece la obligación de embalsamamiento, cuando las inhumaciones se realizan en cripta o en otros lugares especiales debidamente autorizados en los que pueda transitar el público.

## **Artículo 8. Realización de prácticas de conservación en el cadáver o restos humanos.**

*«La realización de prácticas en el cadáver o restos humanos consistentes en la aplicación de métodos de conservación transitoria o de embalsamamiento es responsabilidad del prestador del servicio funerario. Este deberá certificar al cementerio, para cada práctica, la actuación realizada y responsabilizarse de la misma.».*

Se ha considerado oportuno **incorporar una previsión** sobre los métodos de conservación, en concreto **sobre el embalsamamiento**, pues se especifica esta obligación cuando las inhumaciones se realizan en cripta o en otros lugares especiales debidamente autorizados. Estas prácticas, por tanto, no incluyen el tratamiento higiénico básico ni la tanatoestética

Se **elimina la reserva de actividad** de las prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento que actualmente existe **en favor de los médicos tanatólogos**, al no haberse encontrado razones de salud pública ni de protección de consumidores y usuarios que justifiquen dicha reserva de actividad. Será el prestador de servicios funerarios quien deba responsabilizarse de estas prácticas, certificando su actuación al cementerio al objeto de se conozca el estado del cadáver o resto cadavérico en caso de exhumación.

#### **Artículo 9. Condiciones generales sobre el uso de féretros y bolsas funerarias.**

*«1. Cada féretro o bolsa funeraria deberá contener en su interior un único cadáver con su mortaja, no pudiendo depositarse dos o más cuerpos en un mismo féretro salvo en el caso de madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.*

*2. Los féretros comunes se utilizarán para el traslado, la inhumación y la incineración de cadáveres. En caso de incineración, el féretro común será de material fácilmente destructible por la acción del calor.*

*3. Únicamente es obligatorio el uso de féretro especial para el traslado de cadáveres en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando el traslado del cadáver se realice por vía aérea.*

*b) Cuando se trate de un cadáver clasificado en el grupo I o en el grupo II.*

*c) Cuando la inhumación o incineración se vaya a realizar pasadas 72 horas desde el fallecimiento y el cadáver no haya sido conservado transitoriamente o no haya sido embalsamado.».*

Este artículo establece el principio general de uso de un único féretro o bolsa para cada persona fallecida, principio que responde al objetivo de dignidad de trato de las personas fallecidas. Asimismo se recoge una excepción, siguiendo la normativa anterior, en el que el féretro pueda ser compartido por la madre y su recién nacido, fallecidos ambos en el momento del parto.

Se elimina, respecto a la normativa anterior, que bajo autorización sanitaria quepa la utilización de un solo féretro para más cadáveres consecuencia de

catástrofes, dado que con los medios y oferta actual difícilmente podría darse este hecho.

Por otro lado, el artículo tiene por objeto aclarar que el féretro común puede ser utilizado en cualquier circunstancia para los cadáveres de grupo III que no vayan a ser objeto de traslado por vía aérea o después de las 72 horas del fallecimiento. Por otro lado, se considera necesario exigir el uso féretro especial para aquellos cadáveres que presenten riesgos para la salud pública. Asimismo, debido a las fases de descomposición del cadáver, cuando se prevea que la inhumación o incineración se vaya a producir pasadas 72 horas desde que se produjo el fallecimiento. Finalmente, cuando el traslado se realice por vía aérea al objeto de evitar los riesgos sobre la estructura del avión derivados de la acumulación de gases y que no quedan salvaguardados con el uso de un féretro común.

#### **Artículo 10. Traslado de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.**

*«1. El traslado de cadáveres se realizará en féretro o en bolsa funeraria.*

*2. Los restos humanos y los restos cadavéricos serán trasladados en cajas o bolsas de restos.*

*3. Por razones de salud pública, el traslado de cadáveres y restos humanos del grupo I se realizará con carácter urgente para su inmediata inhumación o incineración cuando haya sido autorizado por la autoridad sanitaria competente de la Comunidad Autónoma en la que se ha producido el fallecimiento. Excepcionalmente se permitirá el traslado para su inhumación o incineración a otra Comunidad Autónoma si así lo autoriza su autoridad sanitaria competente, previa solicitud de la autoridad donde se produjo el fallecimiento.*

*4. Los cadáveres y restos humanos del grupo II serán trasladados de acuerdo con la normativa relativa a la seguridad nuclear.*

*5. El traslado de cadáveres y restos humanos del Grupo III dentro del territorio español será libre una vez emitido el certificado de defunción. En todo caso, cuando la inhumación o incineración se produzca en una Comunidad Autónoma distinta a la de la defunción, el prestador de servicios funerarios comunicará el traslado a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de destino.*

*6. El traslado internacional de cadáveres y restos humanos se regirá por lo que establezca reglamentariamente el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en los convenios internacionales suscritos por el Reino de España.».*

Este artículo establece, por un lado, las condiciones generales para el traslado, ya sea en féretro o bolsa funeraria en el caso de cadáveres o en cajas de restos para los restos humanos o restos cadavéricos.

Por otro lado, el artículo especifica el principio de libertad de traslado de cadáveres del Grupo III, pues no generan riesgo para la salud pública y debe ser libre en todo el territorio nacional sin someterse a ninguna autorización sanitaria. En todo caso, a efectos de información se prevé que el traslado sea informado por parte del prestador funerario cuando se realiza entre Comunidades Autónomas.

Con ello se garantiza la plena eficacia de la validez nacional del ejercicio de la actividad por parte del prestador de servicios, ya prevista en el artículo 22 de la Ley 7/1996 de liberalización de servicios funerarios y limitada en la práctica por normativa local que restringía la realización del traslado o la conducción dentro del municipio por empresas establecidas y autorizadas por el mismo.

El traslado podrá producirse desde la obtención del certificado de defunción. Por tanto, se elimina respecto a la regulación actual la restricción al traslado en las primeras 24 horas desde que se produce el fallecimiento, que suponía una traba injustificada a la libre competencia de los prestadores de servicios.

Se mantienen, no obstante, por motivos de salud pública las restricciones sanitarias para los fallecidos del grupo I, cuyo traslado ha de efectuarse de forma rápida para su inmediata incineración o inhumación. No podrán ser trasladados a otras Comunidades Autónomas, salvo autorización sanitaria. En estos casos, las autoridades sanitarias deben coordinarse entre ellas a efectos de la autorización evitando trámites que deban realizar los prestadores o los consumidores y usuarios de estos servicios. Por su parte, para el traslado e inhumación de los cadáveres de grupo II, se debe estar a lo dispuesto en la normativa de seguridad nuclear.

Finalmente, el artículo se refiere al traslado internacional de cadáveres, habilitando al Gobierno a su regulación por desarrollo reglamentario de acuerdo con lo establecido por la ley y los convenios internacionales. Esta previsión es necesaria al objeto de determinar las actuaciones consulares y condiciones de entrada y salida de cadáveres del territorio nacional.

#### **Artículo 11. Destino de los cadáveres y restos humanos.**

*«1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre obtención de piezas anatómicas para trasplante y sobre utilización de cadáveres para fines científicos y de enseñanza, el destino del cadáver o de restos humanos será la inhumación o la incineración, en lugares autorizados.*

*2. La inhumación o la incineración se producirá dentro de las 72 horas siguientes al fallecimiento, previa inscripción de la defunción en el Registro Civil. Este plazo podrá ampliarse hasta las 168 horas siempre que se utilice un féretro especial o el cadáver haya sido conservado transitoriamente o haya sido embalsamado.»*

Este artículo determina que el destino final de los cadáveres y restos humanos debe ser la inhumación o la incineración. Se elimina, respecto a la normativa anterior, la opción de inmersión en alta mar. Se considera que esta opción estaba prevista para aquellos casos de viajes transatlánticos en buques de pasajeros que permanecían durante semanas en alta mar sin atracar en ningún puerto. Con los medios actuales, no resulta necesario mantener esta opción de inmersión en alta mar y los riesgos medioambientales (más aun si se trata de cadáveres del grupo I o II) aconsejan eliminarla.

Por otra parte, se considera oportuno establecer un plazo limitado para proceder al destino final, al objeto de que la incineración o inhumación se produzca en un plazo razonable de tiempo. Se opta por flexibilizar los plazos para dar destino final a los fallecidos. Para ello se concreta un plazo de 72 horas, determinado por las condiciones generales en las que se va a prestar el servicio funerario: la aplicación del tratamiento higiénico básico y el uso de un féretro común. Este es el mismo plazo establecido por Portugal, para dar destino final al cadáver sin necesidad de conservar el cadáver o utilizar un féretro especial. Asimismo, se determina un plazo de hasta una semana cuando se utiliza un féretro especial o el cadáver está conservado transitoriamente o está embalsamado con la finalidad de no condicionar el servicio funerario cuando, por ejemplo ha de realizarse un traslado intercontinental.

A pesar de que los usos y costumbres<sup>5</sup> mantendrán un plazo inferior (generalmente 48 horas), no existen motivos sanitarios para condicionar el servicio funerario por motivos de tiempo, sobre todo cuando debe procederse a un traslado y los familiares desean realizar el velatorio en el lugar donde se va a producir la inhumación o incineración.

#### **Artículo 12. Exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.**

*«1. La exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos podrá realizarse a solicitud del titular del derecho funerario, para su reinhumación en el mismo cementerio, incineración o traslado a otro cementerio.*

*2. En todo caso, la exhumación de cadáveres y de restos humanos de grupo I requerirá autorización sanitaria de la Comunidad Autónoma.*

*3. Para la exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos del grupo II se estará a lo dispuesto en la normativa de seguridad nuclear.».*

Este artículo determina las condiciones por las que puede llevarse a cabo la exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos. En estas circunstancias el riesgo para la salud pública se limita a los cadáveres y restos humanos del grupo I cuando el fallecimiento ha sido reciente y a los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos que presenten radiación. Por ello, salvo en estos casos, la exhumación se puede llevar a cabo por el personal del cementerio únicamente a solicitud del titular del derecho funerario.

El **capítulo IV – «Calidad y transparencia de los servicios funerarios»**– está especialmente dedicado a los consumidores y usuarios finales de los servicios funerarios. En él se garantiza la libre elección de prestador de servicios funerarios, incluso en los supuestos en los que el fallecido dispusiera de un

---

<sup>5</sup> Cabe recordar que en otros países de nuestro entorno, como en el Reino Unido, el uso y costumbre para dar destino final es de una semana.

seguro de deceso. Adicionalmente, se garantiza la transparencia de precios y servicios ofertados.

### **Artículo 13. Libertad de elección de prestador del servicio funerario.**

*«1. Los consumidores y usuarios tendrán derecho a escoger libremente el prestador de servicios funerarios y los servicios que desean contratar.*

*2. Cuando se haya contratado un seguro de decesos, la entidad aseguradora pondrá a disposición del tomador de forma fácilmente accesible, una relación de prestadores de servicios funerarios que garantice una efectiva libertad de elección, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley XXX/XXX, de... de Supervisión de los Seguros Privados.*

*3. Las prácticas que restrinjan la libertad de elección de prestador de servicios funerarios o que condicionen los servicios a contratar por parte de los consumidores y usuarios se entienden sometidas a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.».*

Se considera necesario garantizar explícitamente la libertad de elección de prestador por parte de los solicitantes de servicios funerarios.

Hay que tener en cuenta que en el 60% de los casos, los servicios funerarios son cubiertos por seguros de decesos. También para estos casos se garantiza la libre elección de prestador al permitir al solicitante elegir entre los prestadores que le sean ofrecidos por la aseguradora. Se estima que este derecho de libre elección ejercerá una presión competitiva sobre los precios que favorezca el abaratamiento de los servicios así como la entrada de nuevos prestadores.

En todo caso, la regulación específica del seguro de decesos tiene mayor encaje en la normativa reguladora del contrato del seguro y su supervisión, que se encuentra simultáneamente en revisión.

### **Artículo 14 Obligaciones de información a los destinatarios.**

*«1. Los prestadores de servicios funerarios, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la legislación de protección de los consumidores y usuarios y en el artículo 22 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, pondrán a disposición de los destinatarios que lo soliciten:*

*a) Un catálogo informativo sobre todos los servicios que presten, con información detallada de las características y precios finales de los mismos, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación y los gastos adicionales que se repercutan. Este catálogo se pondrá también a disposición de las autoridades competentes en materia de consumo que lo soliciten.*

*b) Un presupuesto gratuito y por escrito, vinculante para el prestador, en el que se detallará el servicio o servicios a ofrecer, con indicación de sus características y los importes debidamente desglosados, que deberán ser coincidentes con los contenidos en el catálogo informativo.*

2. Toda la información establecida en el apartado anterior se pondrá a disposición de los destinatarios de forma gratuita por parte del prestador del servicio de alguna de las siguientes formas:

- a) En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.
- b) Por vía electrónica a través de una dirección facilitada por el prestador.
- c) Por vía electrónica a través de una página web.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los prestadores que posean establecimiento abierto al público, dispondrán en el mismo de un tablón de anuncios permanente, en el que se informará la existencia y disponibilidad del catálogo informativo, la posibilidad de solicitar un presupuesto previo por escrito y gratuito, así como los demás extremos que determinen las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

4. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, cuando los destinatarios de la información sean consumidores y usuarios, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Libro I del Título IV del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y la normativa autonómica que resulte de aplicación.».

Finalmente, se establecen una serie de obligaciones en materia de precios e información que garanticen la transparencia en la prestación de servicios funerarios. Estas obligaciones se consideran necesarias para la protección de los consumidores y usuarios, debido a que la decisión se produce en un contexto emotivo particularmente difícil, unida a la desinformación o desconocimiento sobre los servicios funerarios y sobre sus precios.

Ello puede dar lugar a que se contrate por parte del cliente más servicios de los realmente necesarios o deseados y a que no se produzca una decisión libre sobre la elección del operador funerario, sobre todo en el caso de que el fallecimiento se produzca en hospitales y geriátricos, en donde se suele ofrecer una lista de las empresas funerarias de la zona.

En este marco, la normativa general sobre protección de consumidores y usuarios puede resultar insuficiente para que éstos adopten decisiones libres e informadas, de manera que se especifican las obligaciones de transparencia de los prestadores de servicios funerarios. En todo caso, se ha considerado oportuno incluir un régimen de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de información y en materia de reclamaciones de los prestadores de servicios, cuando los destinatarios sean consumidores y usuarios.

#### **Disposición adicional primera. *Traslado de cenizas.***

*«Lo establecido en esta Ley no se aplica al traslado de cenizas procedentes de la cremación de cadáveres.»*

Esta disposición aclara que las disposiciones de la ley no son de aplicación al traslado e inhumación de cenizas.



## **Disposición adicional segunda. *Trasplante de órganos.***

*«Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, y disposiciones que la desarrollen.»*

## **Disposición adicional tercera. *Intervención de las autoridades judiciales.***

*«Esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 340 a 354, ambos inclusive, y en el artículo 770.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»*

Estas dos disposiciones adicionales, que tienen por objetivo salvaguardar la normativa específica que puede condicionar la prestación de servicios funerarios. De esta forma, se especifica que priman las acciones que deban tomarse en caso de extracción y trasplante de órganos, y en los casos en que proceda la intervención de las autoridades judiciales.

## **Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.***

*1. Los procedimientos de autorización de prestadores de servicios funerarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.*

*3. Los prestadores de servicios funerarios habilitados en la fecha de entrada en vigor de esta Ley podrán seguir realizando su actividad en todo el territorio español.*

La disposición transitoria primera establece el régimen transitorio aplicable a aquellos prestadores autorizados o habilitados para el ejercicio de una actividad de servicios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. A los prestadores que ya estuvieran operando a la fecha de entrada en vigor de la Ley se les reconoce la facultad de seguir operando sin necesidad de presentar declaración responsable adicional. Se les aplica así de forma inmediata la presente Ley, quedando habilitados a operar libremente en todo el territorio nacional.

## **Disposición transitoria segunda. *Clasificación de los cadáveres de Grupo I.***

*«En tanto no se desarrolle reglamentariamente la previsión contenida en el artículo 6, relativo a la determinación de las enfermedades infectocontagiosas que conforman la inclusión de los cadáveres y restos humanos en el Grupo I, será de aplicación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2263/1974 por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.»*

La disposición transitoria segunda aclara que la lista de enfermedades infectocontagiosas incluidas en el Decreto 2263/1974 por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, seguirá vigente hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de esta Ley.

### **Disposición transitoria tercera. Traslado internacional de cadáveres y restos humanos.**

*«En tanto no se desarrolle reglamentariamente la previsión contenida en el artículo 10.6, relativo al traslado internacional de cadáveres y restos humanos, serán de aplicación los artículos 34 a 39, ambos inclusive, del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.»*

La disposición transitoria tercera aclara que la normativa relativa al traslado internacional de cadáveres seguirá vigente hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de esta Ley.

### **Disposición derogatoria única.**

*« Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, las siguientes:*

*a) El artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.*

*b) El artículo vigésimo tercero de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad.*

*c) Los artículos 1 a 46 ambos inclusive y el artículo 52.1.a del Decreto 2263/1974 por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.*

*d) Orden de 26 de noviembre de 1945, por la que se dan normas para embalsamamiento de cadáveres*

*e) Orden de 30 de abril de 1951, por la que se dictan normas sobre autorizaciones con objeto de obtener piezas anatómicas para injertos procedentes de cadáveres.*

*f) Orden de 17 de marzo de 1952, por las que se modifican las condiciones obligadas de efectuar los embalsamamientos, a que se refiere la de 26 de noviembre de 1945.*

*g) Orden de 17 de febrero de 1955, por la que se regula la obtención de piezas anatómicas para injertos procedentes de cadáveres en los casos de muerte violenta.».*

La disposición derogatoria deja sin vigor cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma y deroga específicamente las disposiciones concretas incompatibles, en el siguiente apartado se explican los motivos de tal derogación.

### **Disposiciones finales.**

Finalmente, la Ley se completa con tres disposiciones finales, que se analizan en los siguientes apartados. Según se recoge en la disposición final primera, esta Ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española. El capítulo III se dicta además al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, bases y coordinación de la sanidad, excepto las materias relativas al traslado internacional de cadáveres, que se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior, y el artículo 11.2, que se

26.

dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, establecida en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La disposición final segunda contiene las habilitaciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley. Por último, en virtud de la disposición tercera, la Ley entra en vigor al día siguiente a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

## 2.2. ANÁLISIS JURÍDICO

La propuesta normativa supone regular los servicios funerarios en una norma con rango de Ley de carácter básico, que integra y moderniza la normativa vigente que se encuentra dispersa y obsoleta.

Asimismo, la propuesta resulta coherente con otras normas de rango legal que afectan a la prestación de servicios funerarios:

- Por un lado, la propuesta es acorde a lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En particular por lo que se refiere a la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación para la prestación de servicios funerarios, el reconocimiento del carácter nacional de cualquier habilitación y las obligaciones de información de estos prestadores.
- Por otro lado, la propuesta se tramita simultáneamente al anteproyecto de Ley del Contrato del Seguro y al anteproyecto de Ley de Supervisión de Seguros Privados. Ambos anteproyectos regulan específicamente los contratos de seguros de decesos, que como se ha analizado tienen un considerable impacto sobre la prestación del servicio. Las propuestas en esta materia son las siguientes:

### ***Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro.***

*«Artículo 97. Seguro de decesos.*

*1. Por el seguro de decesos el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, para el caso de que se produzca el fallecimiento del asegurado, a prestar los servicios funerarios o, de forma supletoria, a satisfacer su coste.*

*2. El exceso de la suma asegurada sobre el coste del servicio prestado o satisfecho corresponderá al tomador.*

*3. En caso de concurrencia de seguros, el asegurador que no vaya a prestar el servicio o no satisfaga su coste deberá restituir al patrimonio del tomador las primas pagadas desde que aquella concurrencia se produjo.*

4. En esta modalidad del contrato de seguro, la oposición a la prórroga del contrato prevista en el artículo 23 sólo podrá ser ejercida por el tomador.».

### **Anteproyecto de Ley de Supervisión de Seguros Privados.**

*«Artículo 123: Libertad de elección de prestador en los seguros que cubren la prestación de un servicio.*

*1. En los seguros de asistencia sanitaria, dependencia y de decesos, las entidades aseguradoras garantizarán a los asegurados la libertad de elección del prestador del servicio, dentro de los límites y condiciones establecidos en el contrato.*

*En todo caso, la entidad aseguradora deberá poner a disposición del asegurado, de forma fácilmente accesible, una relación de prestadores de servicios que garantice una efectiva libertad de elección.*

*2. En los seguros de decesos, si no se hace uso del servicio previsto en el contrato, la entidad aseguradora pondrá a su disposición la cuantía de la suma asegurada, no siendo ésta responsable de la calidad de los servicios prestados.»*

- Asimismo, en línea con el propio objetivo de la Ley de delimitar claramente lo sanitario de lo no sanitario, conviene precisar que en el Anteproyecto de Ley de Salud Pública está prevista la eliminación de la referencia a “sanidad mortuoria”, por ser éste un concepto ambiguo que daba lugar a la fijación de numerosos requisitos que, con supuesto carácter sanitario, establecían importantes limitaciones a los prestadores de servicios.
- La Ley no interfiere con las obligaciones y plazos de inscripción del fallecimiento, establecidas en la Ley sobre el Registro civil, que regula la obligación de inscribir la defunción antes del enterramiento o incineración y cuyo anteproyecto de reforma elimina el plazo de espera de al menos veinticuatro horas para proceder a dar destino final al cadáver.
- Finalmente, la norma deja a salvo las disposiciones específicas que regulan los casos de trasplantes o cuando debe intervenir la autoridad judicial.

Adicionalmente, la propuesta supone la derogación normativa de las siguientes disposiciones, que son incompatibles con la propuesta:

- El artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, que posibilitaba que los ayuntamientos pudieran exigir una autorización a los prestadores de servicios funerarios y el artículo

vigésimo tercero de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, que modificaba el anterior.

- Los artículos 1 a 46 ambos inclusive y el artículo 52.1.a del Decreto 2263/1974 por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- Orden de 26 de noviembre de 1945, por la que se dan normas para embalsamamiento de cadáveres
- Orden de 30 de abril de 1951, por la que se dictan normas sobre autorizaciones con objeto de obtener piezas anatómicas para injertos procedentes de cadáveres.
- Orden de 17 de marzo de 1952, por las que se modifican las condiciones obligadas de efectuar los embalsamamientos, a que se refiere la de 26 de noviembre de 1945.
- Orden de 17 de febrero de 1955, por la que se regula la obtención de piezas anatómicas para injertos procedentes de cadáveres en los casos de muerte violenta

En todo caso, queda vigente la regulación relativa a los cementerios, crematorios, sepulcros y panteones incluida en dicho reglamento, por considerar como ya se ha dicho que aunque también son servicios mortuorios son mercados separados. Por ello, no se deroga la normativa que específicamente el reglamento considera vigentes en materia de cementerios. En concreto:

- Real Orden de 30 de octubre de 1835. Cementerios para religiosas.
- Real Orden de 18 de julio de 1887. Prohíbe las inhumaciones fuera de los cementerios comunes
- Real Orden de 13 de febrero de 1913. De súbditos ingleses fallecidos en Algeciras, San Roque, Campamento y La Línea.
- Orden de 31 de octubre de 1938, sobre enterramientos en templos o criptas.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de septiembre de 1958, por la que se derogan determinadas disposiciones prohibitivas para la celebración de exequias de cuerpo presente en los templos e iglesias destinados al culto.

Asimismo quedan vigentes las siguientes disposiciones que afectan a la autorización de determinados compuestos farmacéuticos, así como la normativa que afecta al suministro de material humano con fines de enseñanza.

- Real orden de 21 de julio de 1924, declarando que el procedimiento "Acternitas" puede emplearse de igual modo que los actualmente utilizados para la conservación temporal y para el embalsamamiento completo de cadáveres.
- Orden de 31 de octubre de 1932 por la que se organiza el suministro de material humano para la enseñanza de anatomía en las Facultades de Medicina.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de febrero de 1956, por la que se declara de utilidad sanitaria la fórmula vitamortis para embalsamamientos y conservación de cadáveres.

## 2.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN. CONSULTAS Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

A continuación se especifican los **dictámenes e informes** que se considera deben ser recabados al objeto de tramitar la propuesta:

### **Dictámenes e informes facultativos:**

En aras de cumplir con los principios de buena regulación y de tener en cuenta las observaciones de las administraciones implicadas en su cumplimiento y los sectores afectados, se consideró oportuno que el proyecto de Ley fuera sometido a Audiencia Pública. Consecuencia de ello, se han recibido observaciones y comentarios de 2 Comunidades Autónomas, un Ayuntamiento, 4 asociaciones del sector, una empresa funeraria y 3 observaciones de particulares.

### **Dictámenes e informes preceptivos:**

El proyecto se ha sometido a los siguientes dictámenes e informes preceptivos:

- a) Informe de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Economía y Hacienda, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y del Ministerio de Justicia.
- b) Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (artículo 39.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).
- c) Informe del Consejo Económico y Social (artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social).
- d) Informe de la Comisión Nacional de Competencia (artículo 25 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia).
- e) Informe de la Comisión Nacional de Administración Local (artículo 118.1.A. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).
- f) Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
- g) Conferencia Sectorial de Consumo.

Como consecuencia de la audiencia pública y de los dictámenes e informes preceptivos se ha mejorado la redacción del proyecto y su memoria. En todo caso, cabe recordar que, independientemente de estas mejoras, se ha seguido manteniendo el objetivo fundamental de garantizar la competencia efectiva en el sector y la libre elección por parte del consumidor. En consecuencia, no se han aceptado las observaciones tendentes a aumentar las cargas administrativas o incluir obligaciones para el prestador que, tras el juicio de necesidad y proporcionalidad efectuado durante la fase de análisis de la elaboración de la iniciativa, se descartaron por innecesarias o desproporcionadas.

A la luz de las observaciones y comentarios recibidos, el proyecto de ley ha sido **recibido de forma positiva**, tanto por las Administraciones Públicas como por los agentes sociales y privados. De esta manera, los comentarios recibidos coinciden en la **necesidad** de la norma, dadas las tradicionales barreras de entrada que han caracterizado este sector, así como en sus efectos potenciales favorables a la competencia.

A continuación se resumen las observaciones principales y las mejoras producidas en el proyecto:

- Algunas observaciones reflejaban el temor de que el **espíritu liberalizador de la iniciativa pudiese dañar la salvaguarda de un interés público fundamental, la salud pública**. Por ello, se ha aclarado este punto realizando una referencia a que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, sólo en situaciones concretas se pueden producir riesgos para la salud pública que exigirían adoptar medidas especiales. Estas situaciones sólo se producen si el fallecido padecía una determinada enfermedad infectocontagiosa cuyos microorganismos puedan vivir en el cuerpo del ser humano o en el ambiente después de la muerte del huésped como ocurre con las defunciones por cólera o fiebres hemorrágicas. Así, debe destacarse que la mayor parte de enfermedades infecciosas, los microorganismos y parásitos perecen al morir el huésped, por lo que los cadáveres no pueden transmitir la enfermedad.
- Adicionalmente, se han considerado muy oportunas las observaciones que proponían incluir una mención en la Ley sobre el grado de compatibilidad de la misma con las **distintas prácticas funerarias, ritos y celebraciones** características de las distintas confesiones religiosas que pudiese o no profesar el fallecido. En la medida en que el proyecto facilita y permite una mejor adaptación a la diversidad cultural de la sociedad actual, se ha incluido una mención específica en la exposición de motivos.



- Se ha procedido a una mejora en la redacción del objeto de la Ley, de manera que se especifica que ésta tiene como **objeto** también la protección de los derechos de los consumidores y usuarios. Asimismo, se mejora la redacción para aclarar que la ordenación de los cementerios y los servicios de incineración quedan fuera del **ámbito de aplicación**. Aunque algunas observaciones han sugerido su inclusión, no se ha estimado oportuno ya que aunque son mercados conexos su regulación tiene mejor encaje en otras normas medioambientales y urbanísticas. Asimismo, tal y como proponían diversas observaciones, se ha incluido la **definición** de “bolsa funeraria, así como la definición de “vehículo de transporte funerario” siguiendo la definición dada por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- En cuanto a las **obligaciones para la prestación de servicios funerarios**, se recogen las preocupaciones suscitadas en relación a la necesidad de prestar los servicios y preservar las instalaciones para realizar las prácticas en el cadáver en condiciones higiénicas y desinfectadas.
- Con la finalidad garantizar la competencia efectiva en el mercado de servicios funerarios de traslado, así como que los prestadores externos al municipio o provincia no encuentren obstáculos a la hora de prestar sus servicios, se garantiza el acceso de los prestadores de servicios y los consumidores y usuarios a los **servicios de tanatorio-velatorio de titularidad pública** en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
- Diversas observaciones alegaron que la Ley no precisa el modo en que se ha de llevar a cabo la **realización de prácticas de conservación en el cadáver** o restos humanos, ni los métodos posibles para la realización de estas prácticas. Por ello, se ha incluido una habilitación para que se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en relación a los métodos de conservación transitoria y embalsamamiento.
- A pesar de que como ya se ha mencionado, no existen riesgos para la salud pública, se reduce el plazo que determina el uso del féretro especial y el plazo para dar destino final al fallecido a **72 horas**, plazo igual al establecido por Portugal.
- Por lo que se refiere a la **exhumación** se acota qué personas pueden solicitar la exhumación, precisando que sólo el titular del derecho funerario puede solicitarla. Asimismo, se ha aceptado eliminar la exigencia que la exhumación tenga que realizarse por el personal del

cementerio, dado que esta exigencia restringe la autonomía organizativa de los cementerios imposibilitando que la exhumación se lleve a cabo por personas externas contratadas a tal efecto.

- Destacan las observaciones tendentes a reforzar la libre elección de prestador por parte de **consumidores y usuarios**, así como de los servicios que desean contratar. Consecuencia de ello, y para evitar que prácticas ejercidas por determinados prestadores de servicios funerarios puedan llegar a mermar significativamente la libertad de elección del consumidor, se incide en que los comportamientos y prácticas que restrinjan la libertad de elección de prestador de servicios o que condicionen los servicios a contratar están sometidos a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de **Competencia Desleal**.
- Se fortalece la protección de los consumidores y usuarios en materia de **obligaciones de información del prestador a los destinatarios**, asegurando que esta información se pone a disposición de los consumidores y usuarios de forma gratuita, así como el presupuesto sea vinculante el prestador.
- Finalmente, se ha considerado oportuno incluir un **régimen de infracciones y sanciones** en caso de incumplimiento de las obligaciones de información y en materia de reclamaciones de los prestadores de servicios, cuando los destinatarios sean consumidores y usuarios.

#### 2.4. MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA

La propuesta se encuadra dentro de un plan integral de reforma de la normativa de servicios funerarios en la que están involucradas las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Por ello, se ha incluido en el programa de trabajo de Comité para la Mejora de la regulación, del que forman parte Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, una acción específica al objeto de eliminar las barreras desproporcionadas al acceso y ejercicio de las actividades de servicios funerarios y de colaborar para una adecuada aplicación de la nueva normativa.

Asimismo, se prevé que el desarrollo normativo de la propuesta de Ley respecto a la concreción de las enfermedades infectocontagiosas, según lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, así como a los aspectos relativos al traslado internacional de cadáveres.

### 3. MEMORIAS DE IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY

#### 3.1. ADECUACIÓN DEL PROYECTO DE LEY AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS

La disposición final primera establece el carácter básico de la Ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española. Lo dispuesto en el capítulo III se dicta además al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, excepto las disposiciones del artículo 11.2 referidas al registro civil que se dictan al amparo del artículo 149.1.8ª («legislación civil»).

Toda la ley, por tanto se dicta con carácter prevalente siguiendo los mismos preceptos por los que se dictó la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Este carácter prevalente es consecuencia de la no existencia, en términos generales, de riesgos sanitarios en la prestación de servicios funerarios.

Por otro lado, el artículo 10.6, se especifica, se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución Española («bases y coordinación de la sanidad y sanidad exterior»), al objeto de establecer las autorizaciones sanitarias que son preceptivas. Por otro lado, las disposiciones referidas al registro civil se dictan al amparo del artículo 149.1.8ª («legislación civil»).

#### 3.2. MEMORIA DE IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

##### A. CARACTERIZACIÓN DEL SECTOR SERVICIOS FUNERARIOS EN ESPAÑA.

El **mercado de servicios funerarios**, posee unas características específicas que deben ser tenidas en cuenta a la hora de analizar las posibles trabas que puedan derivarse de la normativa vigente.

Por el lado de la demanda, una particularidad especialmente relevante de este mercado es que, en condiciones normales, su **demand**a es **estable**. De esta manera, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) el promedio de mortalidad en el período 1975-2008, fue de 8,44 por cada mil habitantes, con un grado de dispersión reducido. En concreto, en 2008 se produjeron 386.324 defunciones, de las cuales el 2,83% eran de población extranjera. Ahora bien, dada la pirámide poblacional española, esta demanda presenta una tendencia a crecer en los próximos años. Por otro lado, cabe destacar que alrededor del

35.

80% de las defunciones se produce actualmente en hospitales y residencias geriátricas.

Otra característica notable de la demanda de estos servicios es su escasa elasticidad con respecto al precio, puesto que por imperativo legal es obligatorio dar destino final a los cadáveres antes de un plazo determinado, es decir, se trata de una **demanda forzosa y de primera necesidad**.

A ello deben añadirse las peculiares condiciones en que la demanda debe satisfacerse, pues la necesidad de compra se produce de forma **inmediata e imprevista**, con lo que la capacidad de comparar ofertas es baja. Además, el **proceso de contratación de estos servicios** se encuentra condicionado por el hecho de que la decisión se toma sin información previa sobre estos servicios, tanto por falta de experiencia<sup>6</sup>, como por el escaso interés por parte del cliente, lo que tiende a aumentar el poder de negociación de las empresas suministradoras<sup>7</sup> y la adquisición de paquetes cerrados con servicios no deseados. Es decir, estas circunstancias predisponen a una demanda inducida por el oferente.

Por otra parte, la demanda de estos servicios en el mercado español tiene también la particularidad de que el servicio no se contrata directamente con la empresa funeraria, sino que, dado que alrededor del 60% de la población española cuenta con un seguro de decesos, se trata de una **demanda intermediada** por las empresas aseguradoras que se comprometen al cumplimiento de un servicio a cambio del cobro de una prima.

Por lo que se refiere a **la oferta**, los servicios funerarios son prestados por unas 1600 empresas (según datos del INE, 2007), siendo la mayor parte de ellas pequeñas y medianas, de carácter familiar y que operan en áreas geográficas limitadas. De hecho, la estructura empresarial se encuentra muy atomizada, pues cerca del 94% son microempresas o pequeñas empresas según la definición establecida por la Comisión Europea.

Estas empresas suelen tener un radio de actuación provincial, operando por tanto, en un área geográfica concreta. Dentro de estas áreas limitadas, existe un alto grado de concentración de la oferta. Según el Informe de Fiscalización

---

<sup>6</sup> La demanda de este tipo de servicios por las familias se suele producir una vez cada 12 o 15 años, según un estudio realizado por Pricewaterhouse Coopers, en octubre de 2004 "Los Servicios funerarios Integrales en España. Claves de un sector en transformación".

<sup>7</sup> Las empresas de este sector han sido objeto de múltiples denuncias por conductas contrarias a la libre competencia. Entre 1997 y 2004, al menos 19 denuncias han determinado la apertura de expediente de investigación y se han producido 19 sentencias condenatorias de los Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas. Las principales conductas han estado relacionadas con la negativa de algunos Ayuntamientos a permitir traslados a operadoras autorizadas en otras localidades o por restringir a funerarias privadas la prestación de servicios accesorios o por abuso de posición dominante de algunos operadores.

del Tribunal de Cuentas en el 49,3% de los Ayuntamientos analizados existen menos de 2 operadores por cada 100.000 habitantes. Aún más, de acuerdo con ese informe, en el 21% de los municipios analizados existe monopolio de hecho, ya que sólo opera una empresa en el municipio y en el 13% a iniciativa del propio ayuntamiento mediante concesión o empresa mixta. El informe también señala que en Cataluña, la mayoría de las empresas funerarias disfrutaban de una situación de monopolio en el municipio en el que operan, siendo esta Comunidad la que presenta un mayor grado de concentración.

Aunque se observa una tendencia en este mercado a la concentración horizontal hacia empresas cada vez de mayores dimensiones y mayor radio de actuación, sólo ocho empresas actúan a escala nacional, suponen el 0,5% de las empresas del sector y detentan alrededor del 21% del volumen de negocio. Tres de estas empresas pertenecen a grupos aseguradores con fuerte implantación en el mercado de seguro de decesos. El cuadro 1 muestra las principales magnitudes del sector para 2007.

<b>Cuadro 1. Principales magnitudes del sector de servicios funerarios</b>						
<b>Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas (CNAE 9303)</b>						
<b>Principales magnitudes por clase de variable y tramos de ocupación</b>						
Unidades: Datos económicos en miles de euros						
	Total	Tramos de ocupación				
		< 2	De 2 a 4	De 5 a 19	De 20 a 99	> 99
Número de empresas	1.616	531	613	375	88	8
Número de locales	2.625	601	826	685	403	111
Volumen de negocio	978.358	29.387	114.667	288.417	339.151	206.735
Valor de la producción	843.499	25.853	96.247	248.667	292.223	180.509
Valor añadido a precios de mercado	516.550	13.759	53.418	142.790	176.802	129.782
Valor añadido al coste de los factores	523.162	13.641	53.883	141.836	184.930	128.872
Gastos de personal	287.285	1.636	20.342	84.130	103.040	78.138
Compras y gastos en bienes y servicios	482.599	15.988	60.546	146.661	167.374	92.029
Compras de bienes y servicios para la reventa	158.282	3.986	18.302	42.630	52.205	41.160
Inversión bruta en bienes materiales	129.464	6.078	17.856	34.565	47.997	22.969
Personal ocupado el 30-09	10.829	548	1.649	3.436	3.197	1.999
Personal remunerado el 30-09	9.571	87	1.049	3.244	3.191	1.999

Por lo que respecta a la titularidad de las empresas funerarias, de acuerdo con el informe del Tribunal de Cuentas se ha mantenido y ampliado la presencia del sector público en la actividad, con la intervención de Ayuntamientos en el mercado, principalmente a través de la construcción y explotación de tanatorios. Los Ayuntamientos intervienen en el mercado funerario a través de sociedades mercantiles de gestión que son de titularidad íntegramente municipal o a través de sociedades mixtas.

Desde el punto de vista cualitativo, es destacable el significativo proceso de innovación que ha tenido este sector en los últimos tres décadas. En este sentido, un elemento que caracteriza a los servicios funerarios actualmente es la disponibilidad de servicios de tanatorio, especialmente en los grandes municipios. Desde los años 60, cuando se construyó el primer tanatorio de iniciativa privada en Barcelona, los servicios de tanatorio han conocido una gran expansión. Así, en 2004 existían 600 tanatorios y alcanzan los 1200 tanatorios en la actualidad, según la Asociación Nacional de Servicios Funerarios (PANASEF). La mayoría de estos tanatorios son de titularidad privada y la mayor parte de los tanatorios municipales se gestionan a través de concesión<sup>8</sup>. Sin embargo, sigue habiendo numerosas empresas funerarias que no disponen de estas infraestructuras y que necesitan subcontratar este servicio para ofrecerlo.

## **B. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA.**

Las características de la oferta de los servicios funerarios en España vienen derivadas en gran medida del marco normativo vigente, que genera trabas y restricciones que obstaculizan el funcionamiento de este mercado en un marco de competencia y libertad de ejercicio. **Estos fallos, que se analizan a continuación y se eliminan con el proyecto de Ley**, se deben, por un lado, al marco de la regulación del sector, que provoca significativas barreras al acceso y ejercicio de los servicios funerarios y, por otro lado, a fallos de información, derivados de la información asimétrica entre los consumidores finales y las empresas funerarias.

Las barreras a la competencia derivadas del marco de la regulación de los servicios funerarios son consecuencia principalmente de la existencia de una regulación obsoleta. En efecto, la regulación aplicable a este sector a lo largo de los últimos años no ha tomado en consideración los avances técnicos y sanitarios que se han producido en las últimas décadas, ni los principios

---

<sup>8</sup>Según el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia en el expediente de concentración económica C85/04 INTUR/EURO STEWART.

actuales de la regulación económica dirigidos a reducir las cargas y trámites en que deben incurrir los operadores.

A continuación se detallan las **barreras a la competencia que se eliminan** en el proyecto de Ley:

### **B.1. BARRERAS DE ACCESO A LA ACTIVIDAD FUNERARIA**

Para iniciar la actividad de servicios funerarios, el prestador se somete a distintos trámites en la forma de **autorizaciones previas** de diversa índole. Según la Ley 17/2009, sólo cabe imponer autorizaciones si son necesarias para proteger una razón imperiosa de interés general y además es la medida menos restrictiva que permita alcanzar el objetivo deseado.

Teniendo en cuenta las funciones de la **actividad principal** para la prestación de servicios funerarios<sup>9</sup>, no parecen apreciarse razones que justifiquen el establecimiento de una autorización previa. Las razones de salud pública no pueden ser invocadas para la apertura de una empresa funeraria, sino que únicamente en determinados casos producidos cuando la empresa ya está ejerciendo cabría invocar dicho motivo.

Por otra parte, del marco regulatorio analizado se desprende la exigencia de **numerosos requisitos** que constituyen barreras que dificultan el acceso al mercado para nuevos entrantes, en la medida en que exigen una inversión elevada, **reduciendo así la competencia**. Gran parte de estos requisitos no parecen proporcionados ni necesarios para prestar la actividad. Así, por ejemplo:

- La exigencia de número mínimo de medios (vehículos, féretros, personal), exigen desembolsos iniciales importantes e impiden iniciar la actividad con pocos medios incrementando los mismos cuando se vaya consolidando el negocio.
- De igual manera, la exigencia de acreditación de solvencia financiera y económica, incluidos requisitos mínimos de capital u obligación de constituir fianzas o avales, introduce de forma arbitraria una dimensión mínima del negocio del operador entrante que no es necesaria para ejercer la actividad
- La exigencia de local para atención al público y oficinas, que añade nuevos costes de inversión, tampoco tiene justificación en

---

<sup>9</sup> Información y apoyo en la tramitación administrativa preceptiva, prácticas higiénicas en el cadáver, suministro de féretros y de urnas cinerarias y colocación en el féretro y transporte desde el domicilio de la defunción hasta el domicilio mortuario, así como al lugar de inhumación o cremación, en vehículo de transporte funerario.

un sector en que suele ser habitual que la relación entre la empresa funeraria y el cliente se realice en el domicilio u hospital.

- La exigencia de experiencia previa en algunas regulaciones no parece tampoco ser necesaria –de hecho es un requisito presente en pocas normas– e impide que operadores sin experiencia previa puedan acceder al mercado.
- Por último, deben revisarse también las obligaciones de contratación de seguro de daños, que no parecen cumplir con lo dispuesto en la ley 17/2009 que dispone que las exigencias sobre seguros, que deben estar previstas en una norma con rango de ley, sólo se justifican en caso de que la actividad presente un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero y deberá ser proporcionado a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.
- La exigencia de salas velatorio o tanatorios a las empresas funerarias es un requisito desproporcionado, en tanto que no es necesaria para prestar el servicio funerario.
- Para las funciones concretas realizadas por el tanatorio, no existen razones imperiosas de interés general que justifiquen la exigencia de una autorización previa.

## **B.2. BARRERAS AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE EMPRESAS FUNERARIAS Y DE PROFESIONALES**

### **B.2.A BARRERAS RELATIVAS AL TRASLADO DE CADÁVERES**

Con respecto al **traslado de cadáveres**, se eliminan las siguientes **restricciones**:

- **Prohibición de efectuar el traslado del cadáver hasta transcurridas 24 horas desde el fallecimiento** u obligación de permanecer ese plazo en el domicilio mortuario. Esta regulación supone en la práctica una captura del mercado por parte de los tanatorios y funerarias ubicados en el lugar de fallecimiento en perjuicio de los situados en zonas próximas o en el lugar de destino.
- La exigencia autorización sanitaria previa para trasladar un cadáver fuera de la Comunidad Autónoma.



- **Las limitaciones a que los traslados de cadáveres se realicen por empresas autorizadas en los municipios de la propia Comunidad Autónoma** o en el municipio de origen o destino si se trata de traslados fuera de la misma. En la práctica esta restricción supone una fragmentación del mercado que limita la competencia entre los operadores. De hecho el Tribunal Supremo se ha pronunciado contra este tipo de exigencias por no ajustarse a la liberalización del Real Decreto-Ley 7/1996<sup>10</sup>.
- Las obligaciones de realizar prácticas de conservación cuando se traslada el cadáver de una Comunidad Autónoma a otra.,

### **B.2.B BARRERAS EN RELACIÓN CON LA CUALIFICACIÓN**

Con respecto a los **requisitos de titulación y acreditación** para poder prestar servicios de tanatopraxia, **se eliminan** las siguientes reservas, barreras de entrada y sistemas que distorsionan la competencia:

- La autorización sanitaria previa para la realización de cada una de las prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento. Se considera que ese informe ex post al cementerio es suficiente para mantener un control sobre el ejercicio de esta actividad y delimitar las responsabilidades que pudieran derivarse, no siendo necesaria la exigencia de una autorización previa para cada práctica.
- La **reserva a los licenciados en medicina y cirugía** para la realización de prácticas de conservación transitoria y los embalsamamientos, al no existir motivos que justifiquen la reserva de actividad a estos profesionales. Es práctica extendida que las empresas funerarias realicen íntegramente los trabajos de conservación transitoria o de embalsamamiento y que tan sólo requieran la presencia de un médico facultativo o forense para la firma de las prácticas que ellos mismos realizan. Con la eliminación de esta reserva de actividad quedan igualmente sin aplicación:
  - El requisito de **acreditación, inscripción y registro de los facultativos** para poder realizar las prácticas anteriores que supone una barrera al ejercicio de la actividad que impide al resto de profesionales no inscritos la prestación de estos servicios

---

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Sala III de lo Contencioso-Administrativo de 9 de julio de 2003 (QUINTO).

- El **sistema de turno** para ejercer estas prácticas, que opera como un reparto de mercado que elimina por completo la competencia entre los oferentes del servicio.

**Todas estas barreras al acceso son eliminadas en el proyecto de Ley, lo que tendrá un impacto sobre el número de oferentes de estos servicios y garantizará una adecuada libertad de elección por parte de sus usuarios.**

### **C. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS**

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma. Se trata de un cálculo que tiene en cuenta únicamente la carga burocrática y no los beneficios económicos que el cambio de modelo normativo pueda generar.

Para el cálculo de las cargas administrativas, se ha empleado la metodología ofrecida por el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, basada en el **Modelo de Costes Estándar**. La técnica para el cálculo de reducción de cargas está inspirada en los principios propuestos en el Programa de Acción de la Comisión Europea para la reducción de las Cargas Administrativas.

El proyecto de ley contribuye al objetivo de reducción del 30% de las cargas administrativas españolas en 2012, al suponer una **reducción anual neta de cargas de 18,3 millones de euros**, según las estimaciones efectuadas.

<b>Reducción neta de cargas consecuencia del proyecto de Ley</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Carga anual €</b>
A. Cargas mantenidas	9.570.796
B. Cargas eliminadas:	18.407.644
C. Cargas introducidas:	119.307
<b>E. Reducción neta de cargas (B-C)</b>	<b>18.288.337</b>

La propuesta beneficiará a las aproximadamente 1600 de empresas funerarias existentes y a las cerca de 160 empresas funerarias que se estima pueden estar sometidas a autorizaciones de acceso, anualmente consecuencia de la rotación empresarial. En concreto, gracias a las reformas del proyecto cada empresa funeraria se ahorrará alrededor de

4.856 euros en cargas administrativas al inicio de sus actividades y otros 11.389 euros año a año durante la vida de su negocio.

Cargas eliminadas por empresa			
Concepto	Cargas eliminadas €	Cargas introducidas €	Ahorro por empresa €
Reducción cargas en el acceso a la actividad	4.858	2	4.856
Reducción cargas anual en el ejercicio de la actividad	11.391	2	11.389

## 1. Cargas eliminadas con el proyecto o ahorro anual bruto de cargas

Se calcula que el proyecto de Ley supondrá una **eliminación anual de cargas administrativas de 18,4 millones de euros**.

En concreto, el **97%** de este ahorro anual se deriva de **medidas directas del proyecto de ley**, que eliminarán autorizaciones administrativas, trámites asociados a la obligación de renovar las autorizaciones (para el acceso a la actividad, para tener la condición de empresa dedicada al transporte privado, para trasladar cadáveres entre Comunidades Autónomas, para la realización de cada una de las prácticas de embalsamamiento o conservación transitoria en algunas Comunidades Autónomas), comunicaciones (para la realización de cada una de las prácticas de embalsamamiento o conservación transitoria en ciertas Comunidades Autónomas), obligaciones, por parte de prestadores ya establecidos de someterse de nuevo a autorización si desean expandirse a otros municipios, y la necesidad de que las prácticas de embalsamamiento o conservación transitoria sean firmadas por médicos forenses.

A este ahorro, hay que sumar las cargas que se han de eliminar **cuando las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos adapten su normativa al nuevo marco jurídico**, suprimiendo la necesidad de aportar documentos junto con la declaración responsable, así como las barreras que se han estimado injustificadas o desproporcionadas, como la obligación de tener un número mínimo de empleados o de vehículos, la obligación de disponibilidad de un local u oficina, la exigencia de acreditación de solvencia financiera y económica o la necesidad de comunicación, sellado u autorización de tarifas. Dichos ahorros previsibles conforman el **3% de las cargas administrativas que se estima se van a eliminar**.

Cabe subrayar que del total de cargas administrativas eliminadas, el **73%** procederá de la **eliminación de autorizaciones y otros trámites**; el 27%

de la reducción de plazos y, por último, el 1% procederá de una menor necesidad de aportar documentos.

Desglose por tipo de iniciativa	Ahorro anual €	%
Eliminación de autorizaciones, comunicaciones y otros trámites	13.357.616	73%
Agilización de procedimientos-menores plazos	4.889.606	27%
Simplificación documental	160.421	1%
<b>Total:</b>	<b>18.407.644</b>	

Por último, puede revestir interés el análisis de las cargas administrativas eliminadas en función del ciclo de vida de la empresa. En este sentido, el **8%** del ahorro total anual calculado **beneficia a las empresas en el momento de su creación**, por tratarse de la eliminación de trámites y requisitos relacionados con el acceso a la actividad.

El **92%** restante deriva de la eliminación de **trámites asociados al ejercicio** de la actividad de servicios funerarios. Dentro de éstos, tiene especial incidencia la supresión de la **reserva de actividad** para la realización de prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento a favor de médicos forenses (medida que supone el **52% del ahorro total** de cargas administrativas), que en la práctica implicaba la necesidad de que cada una de las prácticas de embalsamamiento y conservación transitoria fueran revisadas y firmadas por un médico forense. Asimismo, tienen un impacto relevante la eliminación de la autorización sanitaria para el **traslado** de cadáveres entre Comunidades Autónomas y de la autorización o comunicación para la **realización de cada una de las prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento**, medidas que suponen, conjuntamente, el **38%** del ahorro anual bruto.

Desglose por momento del ahorro en el ciclo de vida de la empresa	Ahorro por empresa €	Ahorro anual total €	Porcentaje
Reducción cargas en el acceso	4.858	1.496.274	8%
Reducción cargas anual durante la vida empresarial	11.391	16.911.370	92%
Total	16.249	18.407.644	

A continuación se ofrece un cuadro en el que se desglosan las medidas consideradas, el ahorro unitario en cargas, la población estadística afectada y el ahorro total por cargas eliminadas.

<b>Cargas administrativas eliminadas</b>	<b>Ahorro unitario anual €</b>	<b>Población</b>	<b>Ahorro total anual €</b>
<b>I. Iniciativas relacionadas con las autorizaciones para el acceso a la actividad de servicios funerarios</b>			
Eliminación autorización municipal para prestación servicios funerarios por declaración responsable telemática	80	162	12.928
Reducción plazo 100%	180	162	29.088
Eliminación obligación presentar 5 documentos y 1 proyecto técnico (solicitudes licencia actividad clasificada, edificación, proyectos e informes para licencia actividad clasificada, disponibilidad de medios materiales, documentación relativa a vehículos)	525	162	84.840
Eliminación plazo 100% informe previo preceptivo autoridad sanitaria autonómica	180	129	23.270
Eliminación autorización de transporte privado otorgado por la autoridad autonómica de transporte	80	162	12.928
Reducción plazo 100%	180	162	29.088
Eliminación obligación de renovar anualmente, generalmente mediante pago de tasas	175	1.293	226.240
Validez nacional de las habilitaciones	1.400	646	904.400
Integración del procedimiento para la instalación del local con el procedimiento para la instalación de los servicios de tanatorio-velatorio: reducción plazo 100%	180	70	12.600
<b>II. Iniciativas relacionadas con los requisitos para la autorización de prestación de servicios funerarios</b>			
Eliminación obligación expresa constituir fianza o aval/seguro de responsabilidad civil: eliminación documento	5	24	121
Eliminación obligación tener X vehículos: trámites matriculación ordinaria según Ministerio Interior, aprobación previa autoridad sanitaria, comunicación presencial de datos y sus modificaciones	573	53	30.117
Eliminación obligación disponibilidad de instalaciones físicas (local, oficinas, salas de velatorio, garajes, etc.): firma escrituras, licencia apertura actividades clasificadas (y reducción 100% plazo, obligación de aportar den media 9 documentos y un proyecto técnico para obtener licencia), presentación documentos acreditativos local para habilitación servicios funerarios (al menos licencia apertura)	1.310	129	169.357
Eliminación obligación de tener X empleados: alta en Seguridad social y aportación 2 documentos por empleado en SS, y acreditación requisito para habilitación para prestar servicios funerarios	125	48	6.060
Eliminación obligación comunicar tarifas	35	5.171	180.992
Eliminación requisito de experiencia previa: aporte documental	5	97	485
<b>III. Iniciativas relacionadas con el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios funerarios y profesionales</b>			
Eliminación autorización sanitaria previa para dar traslado a cada cadáver fuera de la Comunidad Autónoma: Navarra, Aragón, Galicia y País Vasco ya habían incorporado esta medida (no se les aplica la iniciativa)	80	15.092	1.207.360
Reducción plazo 100%	180	15.092	2.716.560
Eliminación aporte de 1 documento	5	15.092	75.460
Eliminación autorización sanitaria previa para la realización de cada una de las prácticas de conservación/embalsamamiento: CLM, Extremadura, Cataluña, Baleares, Cantabria y otras CCAA acogidas a la legislación estatal (Canarias, Murcia)	80	11.550	924.000
Reducción plazo 100%	180	11.550	2.079.000
Eliminación comunicación de cada práctica de conservación/embalsamamiento	30	1.925	57.750
Eliminación firma prácticas de conservación parcial o embalsamamiento por médico forense	500	19.250	9.625.000
<b>TOTAL CARGAS ELIMINADAS</b>			<b>18.407.644</b>

## 2. Cargas introducidas con el proyecto y justificación

Las cargas introducidas por el proyecto de Ley se han estimado en 119.307 euros y se derivan de la introducción de la obligación de la entidad aseguradora de poner a disposición del beneficiario una relación de prestadores de servicios funerarios, de la introducción de la declaración responsable para iniciar servicios funerarios y de la introducción de una comunicación para realizar el traslado de cadáveres entre Comunidades Autónomas. Cabe señalar que estos dos trámites anteriormente tenían la naturaleza de autorización administrativa, por lo que el impacto neto de las medidas es claramente positivo.

La introducción de la obligación de que las compañías aseguradoras pongan a disposición de sus asegurados la relación de prestadores funerarios se considera necesaria para garantizar la libre elección del prestador funerario por los familiares del asegurado, aumentando la información de la que disponen los clientes.

La declaración responsable se estima necesaria para posibilitar el control *ex post* sobre la actividad de los servicios funerarios, con el objetivo de proteger al consumidor y la salud pública. También se ha considerado proporcionada, dado que es el instrumento menos restrictivo que permite la consecución de los intereses públicos mencionados.

La comunicación para el traslado de cadáveres entre Comunidades Autónomas se ha estimado oportuna a efectos estadísticos y de información y proporcionada al objetivo perseguido, dado que no existe medida menos restrictiva que permita realizar un seguimiento estadístico sobre este fenómeno.

A continuación se ofrece un cuadro donde se muestran las medidas consideradas, el coste unitario de las medidas, la población estadística afectada y el coste total por cargas introducidas.

Cargas introducidas	Coste unitario €	Población	Coste anual €
Declaración responsable telemática al Ayuntamiento para la prestación de servicios funerarios	2	161,6	323
Comunicación del prestador para el traslado de cadáveres del Grupo III entre Comunidades Autónomas	2	15.092	30.184
Obligación de la entidad aseguradora de poner a disposición del beneficiario una relación de prestadores de servicios funerarios	100	888	88.800
<b>Total cargas introducidas</b>			<b>119.307</b>

46.

### 3. Cargas mantenidas con el proyecto y justificación

En total las cargas administrativas mantenidas se valoran en **9,5 millones de euros**.

Estas cargas administrativas proceden fundamentalmente de **la obligación de informar al consumidor mediante un tablón de anuncios, de la posibilidad de solicitar un presupuesto gratuito así como un catálogo informativo de los servicios ofrecidos**. Estas obligaciones figuraban ya en diversas normas, así, el presupuesto gratuito está introducido con carácter general en el Texto Refundido de La ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Las obligaciones de tablón de anuncios y catálogo informativo figuraban ya en casi todas las normas autonómicas e incluso en las ordenanzas municipales. En atención a estas razones, se ha preferido, sin embargo, introducir la obligación en la Ley para dotarle de mayor transparencia a esta obligación pues se considera un elemento esencial para mejorar la información y garantizar la libre elección de los consumidores.

A continuación se ofrece un cuadro donde se muestran las medidas consideradas, el coste unitario de las medidas, la población estadística afectada y el coste total por cargas mantenidas.

Cargas mantenidas	Coste unitario €	Población	Coste anual €
Autorización sanitaria para el traslado de cadáveres del Grupo I	5	10	50
Obligación del prestador de poner a disposición, cuando el destinatario lo solicite, catálogo informativo y presupuesto gratuito y de informar sobre este derecho en el tablón de anuncios cuando el prestador posea un establecimiento abierto al público	100	95.632	9.563.200
Comunicación del prestador para el traslado de cadáveres del Grupo III entre Comunidades Autónomas que ya requerían comunicación	2	3.773	7.546
<b>Total cargas mantenidas</b>			<b>9.570.796</b>

### D. MEMORIA DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

La reforma propuesta en la Ley, por su naturaleza, no tiene un impacto directo presupuestario significativo previsible, ni por el lado de los ingresos, pues no afecta a ninguna figura impositiva, ni a ninguna otra fuente de ingresos, ni por el lado de los gastos.

- No afecta a ningún capítulo de los Presupuestos Generales del Estado ni actuales ni futuros, no implicando gastos ni disminuciones de ingresos de ningún departamento ministerial.

- No implica aumento de gastos de las Comunidades Autónomas, al no introducir nuevas obligaciones de inspección o control..
- No incide en los presupuestos de las Entidades locales, al no introducir nuevas previsiones de gasto que pudieran afectar a los ayuntamientos.

### 3.3. MEMORIA DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El proyecto normativo tiene como fin en si mismo la universalidad del resultado, siendo neutral respecto al género.

Así, puede considerarse que el **impacto de género es nulo**, al no existir desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, en relación con la prestación de servicios funerarios, su calidad o las condiciones que afectan al ejercicio de la actividad.